

RESOLUCION N. 01076

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 00738 del 1 de marzo de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra de la sociedad “**ALMUDENA S.A.S.**”, identificada con Nit. 900543008 - 3, propietaria de los elementos de publicidad exterior visual instalados en el establecimiento de comercio **ALMUDENA PANADERIA & CAFETERIA**, ubicado en la Avenida 1 de Mayo No. 27 - 29 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., por infracciones ambientales en materia de publicidad exterior visual, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso el día 23 de agosto de 2018, previo envió de citatorio mediante radicado 2018EE152860 del 3 de julio de 2018.

Que mediante oficio con radicación 2019EE218564 del 19 de septiembre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 00738 del 1 de marzo de 2018, al Procurador 30 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y

aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el literal 2 artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece: “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA...”* señala;

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”*, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*", señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993. No obstante, el artículo 9º de la misma Ley establece las siguientes causales de cesación de procedimiento en materia ambiental:

"ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que el Artículo 23, ibídem dispone:

"ARTÍCULO 23. Cesación de Procedimiento. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "*...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero

(01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que por su parte, el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, dispone:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

DE LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Que el Código Civil para la creación de personas jurídicas define en su artículo 633 lo siguiente;

“Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente (...)”

Que las sociedades comerciales se encuentran definidas en el artículo 1° de la Ley 222 de 1995

“Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones” en los siguientes términos;

“ARTÍCULO 1. Sociedad comercial y ámbito de aplicación de esta ley. El artículo 100 del Código de Comercio quedará así:

Artículo 100. Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles serán civiles.

Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.”

Que la Ley 1258 de 2008 *“Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada”* respecto de la liquidación de las sociedades por acciones simplificadas en su artículo 36, determina:

“ARTÍCULO 36. Liquidación: La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador, el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.”

Que el Decreto 410 de 1971 - Código Comercio, en su artículo 256 establece que: *“Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.*

Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.”

Vistos los marcos normativos que desarrollan el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL – SDA EN EL CASO EN CONCRETO

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió concepto jurídico 00053 el 30 de agosto de 2018, “*lineamiento, respecto a los procesos sancionatorios iniciados en contra de sociedades actualmente liquidadas*” en el que se determinó entre otros lo siguiente:

“(…) - RESPECTO AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CASO DE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD. (…)

b. Sociedad investigada liquidada

Con la inscripción del acta contentiva de la cuenta final de liquidación, la sociedad se extingue del mundo jurídico; desaparecen todos sus órganos de administración y de fiscalización, de manera que, a partir de ese hecho jurídico desaparece el universo mercantil, tal como lo advierte la Superintendencia de Sociedades. De suerte que no puede ejercer derechos, ni asumir obligaciones, debido a que su matrícula mercantil debe cancelarse.

Por esta razón, es preciso que antes de aperturar investigación contra una persona jurídica se verifique que no se encuentre liquidada; ya que no es aconsejable iniciar el proceso sancionatorio en tales condiciones; pues la liquidación y el registro de la cuenta final en el Registro Mercantil, significa la pérdida de capacidad para comparecer al proceso.

Por su parte, para aquellos casos en que se liquidó la persona jurídica durante el proceso sancionatorio, es decir, luego de expedido el auto de apertura, se deberá tener en cuenta la información que repose en el registro mercantil, si se sometieron a reserva las obligaciones ambientales y en todo caso se deberá elaborar oficio dirigido a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio y la apertura del mismo antes de la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio.

Así las cosas, el liquidador deberá manifestar ante la autoridad ambiental la existencia de un proceso de liquidación, para que se tomen las medidas a las que haya lugar y así lograr garantizar la protección al medio ambiente ante una eventual decisión adversa a la sociedad (en liquidación) y por ende la declaratoria de algún tipo de responsabilidad en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Sin embargo; si dentro del proceso sancionatorio ambiental se declara como responsable o infractor de las normas ambientales a la sociedad, y esta decisión fue notificada antes del decreto de disolución y liquidación de aquella, sí debe notificarse a la Secretaría Distrital de Ambiente de la disolución e inicio del proceso de liquidación, en caso contrario no. Ahora bien, si esta Secretaría se hace parte después de disuelta la sociedad, no se podrá hacer efectivo el cobro de la acreencia.

En razón a lo anterior y bajo los aspectos planteados, es necesario que una vez elaborado el concepto técnico por parte del área competente, la Dirección de Control Ambiental proyecte y expida el acto administrativo de inicio, el cual contendrá un artículo que ordene comunicar al representante legal y a la Superintendencia de Sociedades sobre el inicio del proceso sancionatorio, esto con el fin de alertar a la entidad competente en caso de que se presente un futuro proceso de liquidación de la persona jurídica investigada. (…) Negrilla fuera del texto.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, una vez valorados los hallazgos consignados en el concepto técnico 10879 del 15 de diciembre de 2014, mediante Auto 00738 del 01 de marzo de 2018, ordenó el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad “**ALMUNEDA S.A.S.**”, identificado con Nit. 900543008 - 3, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental respecto a la instalación del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso instalado en el establecimiento de comercio “**ALMUNEDA PANADERIA & CAFETERIA**”, ubicado en la Avenida 1 de Mayo No. 27 - 29 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

Que una vez efectuada la revisión en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se verificó que la sociedad “**ALMUNEDA S.A.S.**”, identificada con Nit. 900543008 - 3, mediante acta 004 de la asamblea de accionistas del 30 de julio de 2014, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita el 24 de octubre de 2014, bajo el 01879478 del libro IX., ante la Cámara de Comercio de Bogotá, soporte de esto se presenta a continuación;



En consecuencia, se encuentra probado que la Secretaría Distrital de Ambiente incurrió en error al iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad “**ALMUNEDA S.A.S.**”, identificada con Nit. 900543008 - 3, representada legalmente por la señora **INGRID GALLARDO ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía 40.987.510, ya que, para la fecha en que se dio inicio al

proceso sancionatorio Ambiental, mediante Auto 00738 del 01 de marzo, la referida Sociedad se encontraba liquidada, lo anterior en atención al análisis realizado de los actos inscritos ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 24 de octubre de 2014.

Que al ser la cesación un procedimiento, constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección de Control Ambiental, encuentra probado que para la fecha en que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental adelantado mediante expediente **SDA-08-2015-6445**, en contra de la sociedad "**ALMUNEDA S.A.S.**", identificada con Nit. 900543008 - 3, está ya se encontraba liquidada.

De la procedencia de la causal tercera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se pudo establecer que el hecho no es imputable a la sociedad "**ALMUNEDA S.A.S.**", identificada con Nit. 900543008 - 3, se encontraba liquidada antes de que se diera inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en su contra.

Teniendo en cuenta los puntos anteriores, este despacho trae a colación el artículo 9 del Decreto 959 de 2000, en el que se establece quien es el responsable de los elementos publicitarios en los siguientes términos:

"...Responsables: Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo."

Lo anterior, para dejar claro que, para el caso que nos ocupa se pudo determinar que dicha condición frente a la sociedad "**ALMUNEDA S.A.S.**", identificada con Nit. 900543008 - 3, se establece razonablemente que la misma se encontraba liquidada para la fecha en que se dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental propietaria en el establecimiento de comercio **ALMUDENA PANADERIA & CAFETERIA**, ubicado en la Avenida 1 de Mayo No. 27 - 29 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C.

Que el artículo 256 del Código de Comercio, establece el término de 5 años para la prescripción de las acciones de terceros contra los liquidadores, contados a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación; sin embargo, en el presente caso, tenemos que el término previsto se encuentra vencido por cuanto, empezó a correr desde el 24 de octubre de 2014. Por lo cual, en la eventualidad de que la sociedad fuera declarada responsable por la presunta infracción ambiental que se adelanta mediante el presente proceso, no habría exigibilidad de la obligación.

Que en el presente caso encontramos que, mediante expediente **SDA-08-2015-6445**, se abrió el proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad "**ALMUNEDA S.A.S.**", identificada con Nit. 900543008 - 3, cuando la misma, en su calidad de persona ficticia se extinguió del mundo

jurídico y por ende había perdido su capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones; lo cual se enmarca en la causal 3° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, si es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (negrilla fuera de texto)

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

De lo anteriormente expuesto, resulta adecuado concluir que obran elementos probatorios que permiten establecer la improcedencia de formular cargos por este hecho, teniendo en cuenta que la sociedad “**ALMUNEDA S.A.S.**”, identificada con Nit. 900543008 - 3, para la fecha de los hechos se encontraba activa, no obstante, el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental se llevó a cabo cuando la misma había surtido el trámite para su liquidación, en cumplimiento a lo regulado por los artículos 225 al 259 del Código de Comercio, razón por la que no puede darse continuidad a la presente actuación de carácter sancionatorio. Por ello, nótese que, a partir de la verificación de la causal 3°. “*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*”, en este caso, se cumplen las hipótesis del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio a que se contrae el artículo 23 ibídem.

Por su parte para proceder a la formulación de cargos, es importante mencionar que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a*

formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...).

Pues bien, de la citada norma se desprende lo siguiente:

- 1. Se formulará cargos cuando existe mérito para continuar la investigación mediante acto administrativo debidamente motivado.*
- 2. Se formulará cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*
- 3. En el pliego de cargos deben estar expresamente señaladas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado.*
- 4. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.*

En virtud de lo anterior, es claro que en este caso no se reúnen los presupuestos para formular cargos, en la medida que no existe acción u omisión atribuible a la sociedad "**ALMUNEDA S.A.S.**", identificada con Nit. 900543008 – 3. Entonces, la propia Ley sancionatoria, brinda tanto a la autoridad como a la investigada sociedad las oportunidades para que en el curso del proceso, procure todas las garantías procesales y legales necesarias y de este modo se salvaguarde y proteja el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política; por ende, la imposición de sanciones por parte de la autoridad, no puede partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias entorno de los cuales se origina, precisamente para prever que el poder punitivo del Estado sea objeto de uso para intereses distintos a los fines que le corresponde cumplir y proteger.

Al confrontar la situación jurídica mencionada, de frente al Auto 00738 del 1 de marzo de 2018, en cuyo artículo primero se ordenó la apertura de investigación ambiental por el posible incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual y con lo aseverado en el concepto técnico 10879 del 15 de diciembre de 2014, podemos concluir que la conducta investigada no es imputable a la investigada sociedad.

Que es pertinente señalar que estamos frente a la etapa procesal pertinente para declarar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo señalado con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, al tenor de lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, pues se ha configurado la causal contenida en el numeral 3° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se logró evidenciar que al realizar la inscripción del acta de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece el universo mercantil, puesto que se extingue del mundo jurídico y desaparecen sus órganos de administración y de fiscalización, de manera que, a partir de ese hecho jurídico, no puede ejercer derechos, ni asumir obligaciones, por lo que, los hechos que dieron origen al presente

procedimiento sancionatorio ambiental, no le son imputables, lo cual está plenamente demostrado y así será declarado en la presente Resolución.

Que como consecuencia de lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que, una vez éste se encuentre en firme el presente Acto Administrativo se proceda al archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad mediante Expediente **SDA-08-2015-6445**, se ordenara el archivo del citado expediente.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal l establece como función de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA: "l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA: "1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Cesar el Procedimiento Administrativo Ambiental de carácter sancionador iniciado , iniciado a través del Auto 00738 del 1 de marzo de 2018, en contra de la sociedad "**ALMUNEDA S.A.S.**", identificada con Nit. 900543008 - 3, como presunta infractora, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **INGRID GALLARDO ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía 40.987.510, en el Edificio Hansa Bay Club Apto 204, 303 y 601 del Archipiélago de San Andrés y Providencia, consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- La persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTICULO TERCERO. – Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero y una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2015-6445**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

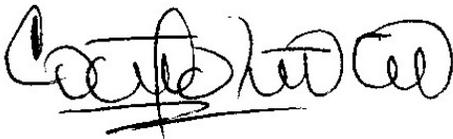
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ROGER STEVE NOVOA MARIN	C.C: 79985795	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202062 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/11/2020
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	03/12/2020
ANGELA SHIRLEY AVILA ROA	C.C: 33676704	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-1791 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/12/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	04/12/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

29/04/2021

SCAAV- PEV-
Expediente: SDA-08-2015-6445.